

RAD: 202200109 DTE: ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN DDO: JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ

LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES <LEONJAIMENUEVE@HOTMAIL.ES>

Mié 08/06/2022 16:36

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pedrocardenas27@hotmail.com <pedrocardenas27@hotmail.com>;jjjcardenas@hotmail.com <jjjcardenas@hotmail.com>;gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

PEDRO JEFERSON CONTRERAS DDA IMPUGNACION - CONTESTACION DEMANDA.pdf; PEDRO JEFERSON CONTRERAS DDA IMPUGNACION - EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PEDRO JEFERSON CONTRERAS DDA IMPUGNACION - PODER DEMANDADOS CON FIRMA.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

E.S.D.

RAD: 54001316000220220010900

DTE: ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN

DDO: JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.462.610 expedida en Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON**, en su condición de herederos de la señora **AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, y el señor **ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO**, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito enviar contestación de la demanda y excepción previa.

Atentamente

HUMBERTO LEON HIGUERA
C.C. N°13.462.610 de Cúcuta
T.P. 56675 del C. S. J.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

E.S.D.

RAD: 54001316000220220010900

DTE: ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN

DDO: JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.462.610 expedida en Cúcuta y T.P. 56675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON** y **FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON**, en su condición de herederos de la señora **AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, y el señor **ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO**, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro de termino me permito descorrer traslado de la demanda de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho es una afirmación que hace la apoderada de los demandantes y debe probarlo.

SEGUNDO: Es cierto que el señor **PEDRO JESUS CARDENAS GUARIN**, fuera el padre de los demandantes conforme a la documental que se aporta en el proceso, no de lo demás afirmado en el hecho, debe probarlo los demandantes, ya que a la fecha no existe una prueba reina (ADN) que permita determinar que los demandantes eran hijos de **ISAIAS GARZON CHAPARRO**.

TERCERO: Es cierto conforme a la documental que se aporta en el proceso, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

CUARTO: Es cierto conforme a la documental que se aporta en el proceso, sin aceptar lo pretendido por el demandante

QUINTO: Es cierto conforme a la documental que se aporta en el proceso, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

SEXTO: Es cierto conforme a la documental que se aporta en el proceso, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

SEPTIMO: No me consta lo afirmado en el hecho debe probarlo. Pues, como es sabido el señor **ISAIAS GARZON CHAPARRO**, nunca tuvo hijos a pesar de haber tenido varias

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta

EMAIL. leon@laimenuve@hotmail.es



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Génetica**

mujeres a lo largo de su vida y la afirmación que realizan en este hecho es temeraria porque no existe prueba alguna de que los demandantes sean hijos biológicos de ISAIAS GARZON CHAPARRO.

OCTAVO: No es cierto lo afirmado en el hecho, mis poderdantes no tenían conocimiento de lo afirmado en la demanda, es más en varias oportunidades mis poderdante le preguntaron al señor ISAIAS que si los demandantes eran sus hijos, a lo que siempre respondió que NO que ellos eran hijos de PEDRO CARDENAS GUARIN

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, nos atenemos a la prueba reina del examen de genética, teniendo el examen de ADN la aptitud de despejar las dudas existentes en torno a la **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** respecto del **PEDRO JESUS CARDENAS GUARIN** y la **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** respecto de **ISAIAS GARZON CHAPARRO**.

Además, debe tenerse en cuenta que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que la prueba de marcadores genéticos *«es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC, 23 abr. 1998, Rad. 5014). Ese nuevo medio probatorio no tenido en cuenta en los procesos iniciales, modifica por completo el panorama fáctico, lo cual hace posible que se deba resolver de nuevo la controversia, pues sobre esos supuestos de hecho el funcionario no se ha pronunciado, porque el juicio anterior versó sobre una causa diferente a la que ahora se invoca (CSJ SC1175-2016, 8 Feb. 2016, Rad. 2010-00308-01).*

EXCEPCIONES DE FONDO:

CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA CONTRA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD)

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta
EMAIL. leon@laimenuve@hotmail.es



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Tiene fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, impetraron ante su despacho demanda de **IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD LEGITIMA** contra los herederos de **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD)** y de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra de los herederos de señor **ISAIAS GARZON CHAPARRO (QEPD)**

SEGUNDO: Tal como puede observarse la caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta figura consiste en que la ley establece determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como el de impugnación de filiación legítima. En consecuencia, la caducidad opera cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de que el Estado le conceda tutela jurídica a su derecho.

Entonces, la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir "del conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA contra los herederos del señor PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD), para lo cual me permito realizar el siguiente análisis.

Sobre el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, como es el caso de los aquí demandantes hijos nacidos dentro del matrimonio suscrito entre la señora EULALIA GUARIN DE CARDENAS (QEPD) Y PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD), nacidos después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la declaración de la unión marital, recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Dicha presunción conocida desde el derecho romano con el aforismo «*pater is est quod justae nuptiae demostrant*» que inicialmente era aplicada solo en relación con los hijos de los esponsales, en tanto es legal o simplemente *iuris tantum*, es susceptible de ser desvirtuada, a lo que se procede en el juicio de impugnación de la paternidad que otorga la posibilidad al demandante de perseguir la remoción del falso estado civil con base en el cual se reconoce al hijo una posición en la familia que ciertamente no tiene.

Sin embargo, la legitimación para incoar dicha acción no ha sido reconocida por la ley a todas las personas sin distingo alguno; por el contrario, a lo largo de los años el legislador ha adoptado diferentes posiciones que varían según el contexto histórico en que se enmarca su aplicación y la evolución de la institución familiar, en consonancia también con



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

los avances científicos relevantes.

En ese sentido, no es posible afirmar que el asunto de la legitimación en este tipo de proceso, sea tratado hoy de la misma manera que lo fue hace más de cien años por el Código Civil, hecho que se constata con las modificaciones de las que han sido objeto los textos originales, tanto en razón de reformas legales como del ejercicio del control de constitucionalidad.

El artículo 216 del Código Civil estableció que *«Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo»*.

La anterior previsión obedecía a una visión patriarcalista del matrimonio y de la paternidad que correspondía a la que se hallaba inserta en la Constitución Política de 1886. Desde esa perspectiva, cualquier reclamo que pudiera provenir de terceros era considerado una afrenta a su honor y una irrupción en la relación de pareja y en la intimidad del núcleo familiar, de la cual él era su guardián.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia sostuvo que *«si el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto»* (CSJ SC, 14 Dic. 1917, G.J. T. XXVI, p. 235). Posteriormente indicó que bajo el imperio de tal regulación, el estado civil del hijo estaba consolidado, era definitivo y no podía *«ser cuestionado por terceras personas, ni bajo el argumento de que lo que se pretende es el establecimiento o la declaración de su verdadero vínculo o parentesco de sangre...»* (CSJ SC, 9 Nov. 2004, Rad. 2004-00115-01).

Bajo esa misma concepción, el artículo 219, en su texto original, contemplaba una regla de legitimación para impugnar la paternidad, aplicable únicamente si el marido había fallecido.

El aludido precepto era del siguiente tenor:

Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irroque perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

En virtud de esta norma, los herederos del marido y cualquiera otra persona que derivara un perjuicio actual de la legitimidad del hijo atribuido a éste, podía cuestionar la paternidad, pero únicamente si se cumplían las condiciones allí expresadas, esto es, en el evento de que el marido falleciera *«antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo»*, y siempre que el presunto padre no lo hubiera reconocido por acto testamentario o mediante otro instrumento público.

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta
EMAIL. leon@almenueve@hotmail.es



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Luego, si al fallecimiento del cónyuge, el término que la ley le concedía a él para incoar la impugnación de la paternidad se encontraba fenecido, o a pesar de hallarse vigente dicho plazo existía un acto de reconocimiento del primero (lo cual comportaba renuncia al derecho de impugnar la progenitura), sus herederos y los otros interesados no podían ejercer dicha acción, lo que obedecía básicamente a que el único que se consideraba titular del interés jurídico para discutir esa presunta legitimidad era el marido mismo.

Posteriormente y ante nuevos hallazgos científicos que posibilitaban acudir a un medio de prueba directo en cuestiones de filiación (exámenes médico-biológicos basados en grupos sanguíneos), el legislador adaptó a ellos la regulación existente; por eso, a través de la Ley 75 de 1968 amplió la legitimación para reclamar contra la paternidad, otorgándola al hijo mismo, aún en vida del progenitor presunto, con lo que perdió vigencia la concepción que hasta entonces se tenía sobre que este último era el único interesado en develar el verdadero vínculo filial.

El inciso segundo del artículo 3º de la citada ley estableció la siguiente regla:

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal.¹

El cambio total de postura finalmente se materializó con la Ley 1060 de 2006 que buscó la consonancia de la regulación legal con la verdad material de las relaciones familiares; actualizar la normatividad civil y corregir injusticias derivadas de la aplicación mecánica de la presunción de paternidad, como la situación de «padres que no son los padres biológicos, pero son los padres legales que han tenido que reconocer a un hijo, darle los apellidos y fuera de eso pagar las cuotas alimentarias».²

La Ley 1060, con las trascendentales reformas que introdujo tanto a las normas rectoras de la paternidad y la maternidad como a las de la impugnación de estas, significó un cambio de modelo, a partir del cual se abandonaron conceptos arraigados en la tradición jurídica en aras de garantizar una efectiva igualdad ante la ley.

Para lograr ese propósito, modificó los artículos 213, 214, 216 a 219 y 222 del Código Civil y derogó el precepto 221 *ídem*; 5º y 6º de la Ley 95 de 1890 y 3º de la Ley 75 de 1968, concernientes a la presunción de paternidad y a la legitimación para impugnarla.

El artículo 7º de la citada ley introdujo una significativa modificación al régimen de impugnación al sustituir el precepto 219 del Código Civil, y establecer que:

¹ La sentencia C-109-95 declaró la exequibilidad condicionada de la norma, por considerar que debía entenderse que además de la causal allí señalada, el hijo puede invocar las previstas para el marido en los arts. 214 y 215 del C.C. y en el art. 5º de la Ley 95 de 1890.

² Fundamentación de la reforma expresada en debate de plenaria de la Cámara de Representantes, previo al envío al Senado de la República del proyecto de ley aprobado.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Si dicho lapso se había vencido sin ejercitarse la acción por el que pasaba por padre, sus herederos ya no podían reclamar contra el falso estado civil del hijo. Se trataba de una acción *iure hereditatis*.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre para el caso el señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 22 de septiembre del 2003.

En consecuencia, no resulta lógico ni es acorde con el texto del artículo 219 reformado, que el término de caducidad de la acción, comenzara a correr antes de que le fuera posible a los herederos reclamar judicialmente contra la paternidad presunta.

Es indudable que toda persona tiene el derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial respecto de su controversia. En cambio, no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible.

De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es *iure proprio* y no *iure hereditario*, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores *mortis causa* podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

En ese orden, la caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta
EMAIL. leon@almenuve@hotmail.es



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Güicuta**

repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto (22 de septiembre del 2003). Antes de ese momento, carecen, como es lógico inferirlo, de interés jurídico para obrar.

En este caso, ninguna discusión puede plantearse en punto de la caducidad de la acción promovida por los herederos **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, dado que como quedó resuelto el término establecido en el artículo 219 del Código Civil, contado desde el en que tuvieron conocimiento que el señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, no era su verdadero padre esto es el día 25 de enero del 2021)numeral 7 de la demanda), y que su padre biológico era **ISAIAS GARZON CHAPARRO**, termino este que según la ley comienza a regir a partir del día siguiente esto es del 26 de enero del 2021 hasta 20 de junio del 2021, y al momento de la presentación de la demanda (15 de marzo del 2022), se encontraba vencido el término. Dando lugar a la **CADUCIDAD DE LA IMPUGNACION** presentada de los demadantes respecto de su padre señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**.

INEXISTENCIA DE LA FILIACION RESPECTO DEL CAUSANTE ISAIAS GARZON CHAPARRO

Tiene su fundamento está excepción en el hecho de que los demandantes pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, él es el padre de los aquí demandantes. Olvidando los demandantes que para la fecha de presentación de la demanda promovida por **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, dado que como quedó resuelto el término establecido en el artículo 219 del Código Civil, contado desde el en que tuvieron conocimiento que el señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, no era su verdadero padre esto es el día 25 de enero del 2021)numeral 7 de la demanda), y que su padre biológico era **ISAIAS GARZON CHAPARRO**, termino este que según la ley comienza a regir a partir del día siguiente esto es del 26 de enero del 2021 hasta 20 de junio del 2021, y al momento de la presentación de la demanda (15 de marzo del 2022), se encontraba vencido el término. Dando lugar a la **CADUCIDAD DE LA IMPUGNACION** presentada de los demadantes respecto de su padre señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**.

En atención a esta afirmación de no existir **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** respecto de **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, no se puede solicitar para si una **FILIACION** respecto de **ISAIAS GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta que a los aquí demandantes les prescribió el derecho a impugnar la paternidad.

MALA FE DE LOS DEMANDANTES

Fundamento esta excepción en el hecho de que los aquí demandantes, no buscan con este proceso conocer cuál es la realidad de su concepción, pues ellos siempre han tenido conocimiento de - los lazos de amistad - existentes entre el señor **ISAIAS GARZON**



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

CHAPARRO (Q.E.P.D.) y la señora **MARIA EULALIA GUARIN (Q.E.P.D.)** madre los aquí demandantes, incluso antes de la muerte del señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, y nunca existió interés en aclarar esta situación y lo manifestado en el hecho séptimo de la demanda de que la señora **NANCY MAGALY GUARIN PICO** les había dicho que el señor **CARDENAS DOMIGUEZ** no era su padre, si no el señor **ISAIAS GARZON CHAPARRO** es una afirmación de la que ellos siempre tuvieron conocimiento y en vida de sus padres nunca adelantaron ninguna acción judicial para el esclarecimiento de los hechos.

Toda esta situación se viene a presentar ahora, **y cuál es la razón?**, que obran bienes de por medio del propiedad del señor **ISAIAS GARZON CHAPARRO** y de los cuales ellos abusivamente tomaron posesión y se niegan a la entrega de los mismos a sus herederos legítimos hermanos del señor **GARZON CHAPARRO**, y quienes obran como demandados en este proceso. Prueba de esta afirmación es el proceso REIVINDICATORIA DE HERENCIA adelantado por mis poderdantes y que obra en el Juzgado 3 civil del circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2022-00121-00.

LA INOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a mis representados de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

PRUEBAS

Ruego a su señoría, admitir y tener como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Poder para actuar

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar día y hora para que los demandantes, absuelvan posiciones que en forma verbal haré, reservándome este derecho.

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta
EMAIL. leonjalmenueve@hotmail.es



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

C. TESTIMONIALES:

Ruego se sirva citar a las siguientes personas mayores de edad para que expongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

- **NANCY MAGALY GUARIN PICO**, quien se puede ubicar en la Avenida 11A No. 10A-79. Cúcuta. Email. Pamplo63@hotmail.com

DERECHO

fundo mis objeciones en lo ordenado por los artículos 44 y 46 de la constitución nacional, artículo 88 de la ley 446 de 1998, artículos 31 y 35 de la ley 640 del 2001, y artículo 411 del código civil.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta. Email. leonjaimenuve@hotmail.es

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

E.S.D.

RAD: 54001316000220220010900

DTE: ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN

DDO: JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ Y OTROS

**ACCION DE CADUCIDAD DEL TERMINO PARA IMPUGNAR LA
PATERNIDAD**

HUMBERTO LEON HIGUERA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.462.610 expedida en Cúcuta, en mi condición de apoderado de los señores **MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON**, en su condición de herederos de la señora **AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, y el señor **ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO**, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los señores **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, persona mayor y de esta vecindad, demandantes dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes excepciones:

**CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA
CONTRA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ
(QEPD)**

Tiene fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, impetraron ante su despacho demanda de **IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD LEGITIMA** contra los herederos de **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD)** y de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra de los herederos de señor **ISAIAS GARZON CHAPARRO (QEPD)**

SEGUNDO: Tal como puede observarse La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta figura consiste en que la ley establece determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como el de impugnación de filiación legítima. En consecuencia, la caducidad opera cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de que el Estado le conceda tutela jurídica a su derecho.

Entonces, la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir "del conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA contra los herederos del señor PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD), para lo cual me permito realizar el siguiente análisis



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Sobre el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, como es el caso de los aquí demandantes hijos nacidos dentro del matrimonio suscrito entre la señora EULALIA GUARIN DE CARDENAS (QEPD) Y PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (QEPD), nacidos después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la declaración de la unión marital, recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Dicha presunción conocida desde el derecho romano con el aforismo «*pater is est quod justae nuptiae demonstrant*» que inicialmente era aplicada solo en relación con los hijos de los esponsales, en tanto es legal o simplemente *iuris tantum*, es susceptible de ser desvirtuada, a lo que se procede en el juicio de impugnación de la paternidad que otorga la posibilidad al demandante de perseguir la remoción del falso estado civil con base en el cual se reconoce al hijo una posición en la familia que ciertamente no tiene.

Sin embargo, la legitimación para incoar dicha acción no ha sido reconocida por la ley a todas las personas sin distingo alguno; por el contrario, a lo largo de los años el legislador ha adoptado diferentes posiciones que varían según el contexto histórico en que se enmarca su aplicación y la evolución de la institución familiar, en consonancia también con los avances científicos relevantes.

En ese sentido, no es posible afirmar que el asunto de la legitimación en este tipo de proceso, sea tratado hoy de la misma manera que lo fue hace más de cien años por el Código Civil, hecho que se constata con las modificaciones de las que han sido objeto los textos originales, tanto en razón de reformas legales como del ejercicio del control de constitucionalidad.

El artículo 216 del Código Civil estableció que «*Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo*».

La anterior previsión obedecía a una visión patriarcalista del matrimonio y de la paternidad que correspondía a la que se hallaba inserta en la Constitución Política de 1886. Desde esa perspectiva, cualquier reclamo que pudiera provenir de terceros era considerado una afrenta a su honor y una irrupción en la relación de pareja y en la intimidad del núcleo familiar, de la cual él era su guardián.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia sostuvo que «*si el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto*» (CSJ SC, 14 Dic. 1917, G.J. T. XXVI, p. 235). Posteriormente indicó que bajo el imperio de tal regulación, el estado civil del hijo estaba consolidado, era definitivo y no podía «*ser cuestionado por terceras personas, ni bajo el argumento de que lo que se pretende es el establecimiento o la declaración de su verdadero vínculo o parentesco de sangre...*» (CSJ SC, 9 Nov. 2004, Rad. 2004-00115-01).

Bajo esa misma concepción, el artículo 219, en su texto original, contemplaba una regla de legitimación para impugnar la paternidad, aplicable únicamente si el marido había fallecido.

El aludido precepto era del siguiente tenor:

Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irroque perjuicio actual.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

En virtud de esta norma, los herederos del marido y cualquiera otra persona que derivara un perjuicio actual de la legitimidad del hijo atribuido a éste, podía cuestionar la paternidad, pero únicamente si se cumplían las condiciones allí expresadas, esto es, en el evento de que el marido falleciera «antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo», y siempre que el presunto padre no lo hubiera reconocido por acto testamentario o mediante otro instrumento público.

Luego, si al fallecimiento del cónyuge, el término que la ley le concedía a él para incoar la impugnación de la paternidad se encontraba fenecido, o a pesar de hallarse vigente dicho plazo existía un acto de reconocimiento del primero (lo cual comportaba renuncia al derecho de impugnar la progenitura), sus herederos y los otros interesados no podían ejercer dicha acción, lo que obedecía básicamente a que el único que se consideraba titular del interés jurídico para discutir esa presunta legitimidad era el marido mismo.

Posteriormente y ante nuevos hallazgos científicos que posibilitaban acudir a un medio de prueba directo en cuestiones de filiación (exámenes médico-biológicos basados en grupos sanguíneos), el legislador adaptó a ellos la regulación existente; por eso, a través de la Ley 75 de 1968 amplió la legitimación para reclamar contra la paternidad, otorgándola al hijo mismo, aún en vida del progenitor presunto, con lo que perdió vigencia la concepción que hasta entonces se tenía sobre que este último era el único interesado en develar el verdadero vínculo filial.

El inciso segundo del artículo 3º de la citada ley estableció la siguiente regla:

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal.¹

El cambio total de postura finalmente se materializó con la Ley 1060 de 2006 que buscó la consonancia de la regulación legal con la verdad material de las relaciones familiares; actualizar la normatividad civil y corregir injusticias derivadas de la aplicación mecánica de la presunción de paternidad, como la situación de «padres que no son los padres biológicos, pero son los padres legales que han tenido que reconocer a un hijo, darle los apellidos y fuera de eso pagar las cuotas alimentarias».²

La Ley 1060, con las trascendentales reformas que introdujo tanto a las normas rectoras de la paternidad y la maternidad como a las de la impugnación de estas, significó un cambio de modelo, a partir del cual se abandonaron conceptos arraigados en la tradición jurídica en aras de garantizar una efectiva igualdad ante la ley.

Para lograr ese propósito, modificó los artículos 213, 214, 216 a 219 y 222 del Código Civil y derogó el precepto 221 *ídem*; 5º y 6º de la Ley 95 de 1890 y 3º de la Ley 75 de 1968, concernientes a la presunción de paternidad y a la legitimación para impugnarla.

El artículo 7º de la citada ley introdujo una significativa modificación al régimen de impugnación al sustituir el precepto 219 del Código Civil, y establecer que:

¹ La sentencia C-109-95 declaró la exequibilidad condicionada de la norma, por considerar que debía entenderse que además de la causal allí señalada, el hijo puede invocar las previstas para el marido en los arts. 214 y 215 del C.C. y en el art. 5º de la Ley 95 de 1890.

² Fundamentación de la reforma expresada en debate de plenaria de la Cámara de Representantes, previo al envío al Senado de la República del proyecto de ley aprobado.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Si dicho lapso se había vencido sin ejercitarse la acción por el que pasaba por padre, sus herederos ya no podían reclamar contra el falso estado civil del hijo. Se trataba de una acción *iure hereditatis*.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre para el caso el señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 22 de septiembre del 2003.

En consecuencia, no resulta lógico ni es acorde con el texto del artículo 219 reformado, que el término de caducidad de la acción, comenzara a correr antes de que le fuera posible a los herederos reclamar judicialmente contra la paternidad presunta.

Es indudable que toda persona tiene el derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial respecto de su controversia. En cambio, no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible.

De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es *iure proprio* y no *iure hereditario*, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores *mortis causa* podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

En ese orden, la caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto (22 de septiembre del 2003). Antes de ese momento, carecen, como es lógico inferirlo, de interés jurídico para obrar.

En este caso, ninguna discusión puede plantearse en punto de la caducidad de la acción promovida por los herederos **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, dado que como quedó resuelto el término establecido en el artículo 219 del Código Civil, contado desde el en que tuvieron conocimiento que el señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**, no era su verdadero padre esto es el día 25 de enero del 2021 (numeral 7 de la demanda), y que su padre biológico era **ISAIAS GARZON CHAPARRO**, termino este que según la ley comienza a regir a partir del día siguiente esto es del 26 de enero del 2021 hasta 20



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

de junio del 2021, y al momento de la presentación de la demanda (15 de marzo del 2022), se encontraba vencido el término. Dando lugar a la **CADUCIDAD DE LA IMPUGNACION** presentada de los demandantes respecto de su padre señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (Q.E.P.D.)**.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **CADUCIDAD DEL TERMINO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD** respecto del señor **PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ**

SEGUNDO: Condenar a los señores **ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente diligenciado

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edif. INGRID de la ciudad de Cúcuta. Email. leonjaimenuve@hotmail.es

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

**HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA**

HUMBERTO LEON HIGUERA

Abogado Especializado

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

E. S. D.

RAD: 2022-0109-00

DTE: ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y OTROS

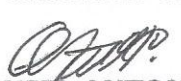
DDO: JUAN VICENTE CARDENAS Y OTROS

MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, con cedula de ciudadanía numero 60.306.129 expedida en Cúcuta (N. Sder); **OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO**, con cedula de ciudadanía No. 13.242.966 expedida en Cúcuta (N. Sder); **AURA MARIA CABRERA GARZON** con cedula de ciudadanía No. 1.004.843.493 expedida en Yopal (Casanare), y **FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON**, con cedula de ciudadanía numero 1.118.573.918 expedida en Yopal (Casanare), en su condición de herederos de la señora **AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, con cedula de ciudadanía No. 60.346.943 expedida en Cúcuta (N. Sder), el señor **ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO**, con cedula de ciudadanía No. 13.460.006 expedida en Cúcuta (N. Sder); en nuestra condición de herederos del señor **ISAIAS GARZON CHAPARRO (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito manifestamos que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA**, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia y defienda nuestros derechos e intereses.

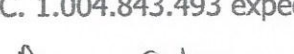
Faculto a mi apoderado para conciliar, transigir, desistir, comprometer, sustituir, interponer recursos, reasumir, recibir, enajenar y demás facultades inherentes al presente mandato.

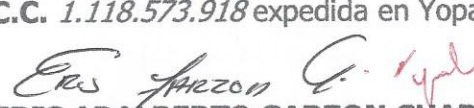
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.


MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO
C.C. 60.306.129 expedida en Cúcuta (N. Sder)


OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO
C.C. 13.242.966 expedida en Cúcuta (N. Sder)


AURA MARIA CABRERA GARZON
C.C. 1.004.843.493 expedida en Yopal (Casanare)


FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON
C.C. 1.118.573.918 expedida en Yopal (Casanare)


ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO
C.C. 13.460.006 expedida en Cúcuta (N. Sder)

Acepto:


HUMBERTO LEÓN HIGUERA
C.C. 13'462.610 de Cúcuta
T. P. # 56675 del C. S. J.,



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10935005

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13460006 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Eris Garzon G.



dom1kd59g7le.
07/06/2022 - 08:17:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, sobre: -----
YAMILE.

Rubén Galvis



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kd59g7le



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10939758

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 60306129 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Melva Alicia Garzon Chaparro



drzp64k423l1
07/06/2022 - 10:06:16



----- Firma autógrafa -----

AURA MARIA CABRERA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1004843493 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Aura Cabrera



drzp64k423l1
07/06/2022 - 10:07:11



----- Firma autógrafa -----

FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1118573918 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Francisco Cabrera



drzp64k423l1
07/06/2022 - 10:08:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO -- AURA MARIA CABRERA GARZON -- FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, sobre: -----ANA .



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6015371

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13242966 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7m62wwakie2
27/09/2021 - 09:37:49



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, sobre:

JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander - Encargado